



NULIDADES PROCESALES/ Violación debido proceso/ CONTOL OFICIOSO LEGALIDAD/ Revocatoria autos/ CONDICIONES/ “Es claro entonces que expresamente se señalan dos condiciones para que de manera extraordinaria proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, a saber:

- *la evidente ilegalidad de los mismos y*
- *la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el auto que enmienda la irregularidad.”*



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Tunja

SALA LABORAL

AUDIENCIA PUBLICA DE DECISION

EJECUTIVO No. 2016-1224

DEMANDANTE: CINDY LISDEY PEREZ QUEVEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE

MAGISTRADA PONENTE:

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Acta No. 56

En la ciudad de Tunja, siendo las nueve y cinco de la mañana (9:05 a.m.), del día veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016), se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de resolver el recurso de apelación de la

decisión proferida el 10 de marzo de 2016 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA, dentro del ejecutivo de referencia.

ANTECEDENTES

La señora CINDY LISDEY PEREZ QUEVEDO, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, así como el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada desde el 24 de julio de 2012, hasta cuando se haga efectivo el pago y las costas procesales¹.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014, la primera instancia libró mandamiento de pago por \$29.234.149 por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990 por la consignación tardía de las cesantías y por los intereses moratorios de dicha suma (sin folio).

El MUNICIPIO DE OTANCHE respondió la demandada oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones "improcedencia de la acción y la falta de competencia en razón a la jurisdicción", "sanción moratoria-inexistencia de la sanción " y "conciliación (sin folio).

Actuaciones procesales

El a quo en audiencia de que trata el Art. 432 del C.P.C. desarrollada el 20 de mayo de 2015, ordenó que se llevara adelante la ejecución a favor de la demandante conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago².

Posteriormente, en auto de 28 de septiembre de 2015, el a quo se pronunció sobre la legalidad del auto del 20 de mayo de 2015, dejándolo sin validez y ordenando seguir la ejecución en contra de la entidad demandada, modificando las sumas correspondientes a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de los años 2009, 2010 y 2011 para adecuarla a la legalidad atendiendo a la postura jurisprudencial de vieja data acerca de la manera en que debe liquidarse dicha sanción (sin folios). Igualmente dispuso que o había lugar a disponer el pago de intereses moratorios por tener estos la misma naturaleza sancionatoria que la indemnización ordenada. Esta consideración la consagró en la parte resolutive de la providencia del 02 de octubre de 2015 que en ese punto adicionó a la anterior.

¹ Fls. 10 a 20
Demanda subsanada fl 23

² Fl. 64

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2015, adicionado por el del 02 de octubre del mismo año, pretendiendo que se ordene el pago de los intereses moratorios de las sumas causadas³, petición resuelta negativamente por medio de auto de fecha 03 de noviembre de 2015.

La parte actora solicitó decretar la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2015, adicionado y contra el auto de 3 de noviembre del mismo año que resolvió el recurso de reposición interpuesto, y que se realice la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2014 y se siga adelante con la ejecución conforme al auto de fecha 20 de mayo de 2015.

Decisión de primera instancia.

El juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, mediante providencia calendada 10 de marzo de 2016, negó la nulidad planteada por la parte actora por violación al debido proceso.

Como sustento de su decisión señaló que la nulidad invocada, esto es, la violación al debido proceso no está relacionada taxativamente en la normatividad procesal civil, y que sobre dicha violación ya se había pronunciado en la contestación de la tutela que interpuso la demandante en contra del juzgado, en la cual al igual que al resolver la nulidad planteada, se dijo que no le asiste razón a la actora en cuanto a que las providencias impugnadas hubiesen carecido de fundamentos de hecho y de derecho, pues el A quo expuso detalladamente las razones normativas y jurisprudenciales que motivaron su decisión. De igual manera señaló ante la alegada vulneración al debido proceso por haberse modificado la sentencia o providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, que no se trata de una sentencia sino de un auto de conformidad con la ley procesal laboral y Con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el cual no admitió el grado jurisdiccional de consulta por tratarse de un auto y no de una sentencia.

Por último señaló que el auto de fecha 28 de septiembre de 2008 que modificó la orden de seguir adelante con la ejecución no fue objeto de recurso por lo que quedó en firme, y al contrario de lo argüido por el recurrente, el mandamiento de pago no obedeció a un

³ Fls.87-92

capricho, sino que corresponde a las sumas de la indemnización que está prevista legalmente por el no pago oportuno de las cesantías.

Apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, indicando que está demostrada la imposibilidad que tiene el juez de primera instancia de modificar sus decisiones y más cuando se encuentran en firme y ejecutoriadas. Que no es cierto que el auto de fecha 28 de septiembre de 2015 que modificó el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución no fue objeto de recurso alguno, pues en el expediente obra recurso de reposición contra éste y el auto que lo adicionó, decisiones que revivieron términos que habían expirado favoreciendo a la entidad ejecutada, la cual nuevamente podía recurrir los autos modificados, siendo que la ley establece las etapas procesales para interponer el correspondiente recurso contra dichas decisiones sin que sea posible revivir los términos para tal efecto, lo que desbordó las facultades del juez, invadiendo el campo de acción que le incumbe exclusivamente a las partes, pues la ejecutada tuvo su oportunidad de objetar la obligación contenida en el mandamiento de pago y no lo hizo.

Considera que el debido proceso tiene como finalidad garantizar el desarrollo correcto del proceso, razón por la cual se deben respetar todas las etapas del mismo, lo que no ocurrió en este caso, ya que por medio del auto de fecha 28 de septiembre de 2015, el A quo revocó toda la actuación adelantada hasta el momento, profiriendo dicha decisión nueve (9) meses después de haber proferido el auto de fecha 11 de diciembre de 2014, por el cual se libró mandamiento de pago, además que el A quo tuvo otras oportunidades para hacer los respectivos controles de legalidad, como en la etapa de admisión de la demanda, pero principalmente en la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C., en la que se contempla la etapa de saneamiento del proceso, donde se debió sanear cualquier irregularidad sin que en ninguno de los mismos el juez evidenciara ilegalidad de los actos ya surtidos.

Igualmente, afirma que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución tiene el carácter de sentencia, por lo que al no haberse apelado por la ejecutada en su oportunidad, guardó firmeza e incluso hizo tránsito a cosa juzgada, lo que la hace inmodificable, esto de conformidad con el artículo 512 del C.P.C y con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en específico la sentencia C-543 de 1992, en la que se indicó que la cosa juzgada es una de las reglas del debido proceso, por medio de la cual el fallador de instancia no puede modificar ni aclarar las providencias ejecutoriadas.

Aunado a lo anterior de conformidad con la sentencia T-1274 de 2005 de la Corte Constitucional y la sentencia de fecha 19 de junio de 2015 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del proceso Ejecutivo Laboral 2013-076-01, el recurrente manifiesta que ni en el auto de fecha 28 de septiembre de 2015, adicionado por el de 02 de octubre ni el de 3 de noviembre del mismo año, el A quo hizo referencia expresa sobre la ilegalidad de los autos que se modificaron, es decir no indicó las normas vulneradas que lleven a concluir la evidente ilegalidad del mandamiento de pago, tampoco hay relación de inmediatez entre éste y el auto que pretende enmendar la supuesta ilegalidad existente, pues pasaron más de nueve meses después de haber sido proferido el mandamiento de pago, ni es ajustado a derecho que mediante un mismo auto se modifique de oficio el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución desconociendo las formalidades de dos etapas procesales distintas y el derecho de defensa de la demandante, puesto que el auto modificadorio no puede ser susceptible de control por el superior por no estar previsto el recurso de apelación para esta clase de decisiones.

Por último manifiesta que la modificación que suprime el pago de los intereses moratorios, es desacertada pues el proceso de la referencia no es declarativo donde se evalúa la naturaleza de un derecho, sino ejecutivo, cuya finalidad se refiere al cumplimiento de un derecho desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo, razón por la que el juez de instancia no puede concluir que la sanción pretendida tenga la misma naturaleza del interés moratorio para concluir que no es procedente el pago de interés sobre interés, cuando claramente la naturaleza de intereses moratorios es diferente a la de la indemnización moratoria contemplada en la ley 50 de 1990, de acuerdo al artículo 498 del C.P.C., y las sentencias C-604 de 2012, T-418 de 1996 y T-531 de 1999 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación, se trata del auto que decide sobre una nulidad procesal, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

En el presente caso, corresponde determinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad por el a quo al proferir los autos de 28 de septiembre y 2 de octubre de 2015.

El tema de las nulidades se encuentra definido por el legislador de manera restrictiva. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, esto es, sus causales se encuentran

establecidas en la legislación y su interpretación debe ser restrictiva además de que solo pueden declararse por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente que, para el presente caso lo era el CPC que las regula a partir del art. 140.

Es así que la labor de fijar las nulidades procesales la realizó previamente el legislador en el ámbito de su competencia, por ello le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se itera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil (art. 140), al que se remite el Laboral por analogía, conforme lo dispone el art. 145 del CPTSS. Por ello, la nulidad en los procesos sólo puede declararse en casos excepcionales.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior, al que acude la impugnante y cuyo tenor literal establece que: "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad,

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".⁴

Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso pues se alega que no era posible al a quo modificar decisiones ejecutoriadas en uso del control oficioso de legalidad, es preciso aclarar que sobre la modificación oficiosa de los autos interlocutorios, la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005 ha indicado lo siguiente:

⁴ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

"La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa"...

"se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.

...

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".**
(Subrayado de la sala)

Es claro entonces que expresamente se señalan dos condiciones para que de manera extraordinaria proceda la revocatoria oficiosa de autos ejecutoriados, a saber:

- *la evidente ilegalidad de los mismos y*
- *la relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el auto que enmienda la irregularidad,*

Así entonces, contrariamente a lo que señala el apelante resulta que para adoptar la decisión contenida en los autos cuya nulidad se pide, el a quo si determinó de manera puntual cual es la ilegalidad que debe ser corregida y que es, nada menos que la manera como se establece el monto de la indemnización cuyo pago se pretende, de conformidad con el precedente jurisprudencial pacífico, reiterado y de vieja data de la C. S de J. Es decir, queda claro que la ilegalidad hallada por el a quo y que le sirve de fundamento para modificar lo decidido consiste en que la orden de pago no coincide con el contenido del título ejecutivo que para el caso se determinó que lo constituye directamente la ley.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados resulta claro que si bien el mandamiento de pago es de 11 de diciembre de 2014, la audiencia que dispuso seguir adelante la ejecución solo se realizó el 20 de mayo de 2015 y la providencia cuya nulidad se pide es la inmediatamente siguiente existiendo inmediatez entre la una y la otra pues ningún otro pronunciamiento hizo el Despacho en el intervalo, esto es, dando aplicación a la disposición mencionada que señala que el control oficioso de legalidad se debe realizar una vez agotada cada etapa procesal,

En ese orden de ideas no se configura ninguna nulidad en la actuación del a quo, lo que conlleva a que se confirme lo decidido, con la imposición de costas a la parte vencida al incurrir en la causal 1º de que trata el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior de Tunja.

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia de 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, por medio de la cual negó la nulidad planteada por la parte actora.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutante.

QUINTO: Devuélvase por Secretaría el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ
MAGISTRADA

MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO
SALVA VOTO

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
SECRETARIA